

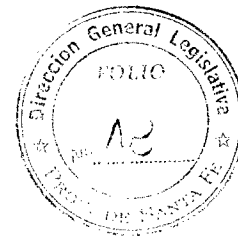
Expediente Nro. 43203 - JL

**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**MESA DE MOVIMIENTO**

NOV 2022

Recibido.....9:30.....Hs. Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Exp. N° 49842.....SENADO



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY:**

**ARTÍCULO 1.** Créase el Sistema de Legajo Único Escolar Digital donde se consigna la trayectoria escolar del alumno y alumna, desde el nivel inicial hasta el máximo nivel educativo alcanzado. El Sistema de Legajo Único Escolar Digital es un sistema informatizado de gestión y administración de datos de los alumnos/as de las instituciones educativas alcanzadas por esta ley.

**ARTÍCULO 2.** Son objetivos de la presente ley:

- a) Establecer un registro único de cada alumno y alumna que se encuentre dentro del Sistema Educativo de la Provincia de Santa Fe;
- b) Proporcionar la información social del alumno/a y de su entorno familiar necesaria para construir indicadores socio-educativos;
- c) Conocer la trayectoria escolar de los alumnos y las alumnas para tomar decisiones orientadas a optimizar su rendimiento académico; y
- d) Compartir información entre los distintos niveles educativos, favoreciendo la articulación entre los mismos.

**ARTÍCULO 3.** La presente ley se aplica a todas las instituciones educativas, de gestión pública o privada, correspondientes al nivel inicial, primario, secundario y terciario de la provincia de Santa Fe.

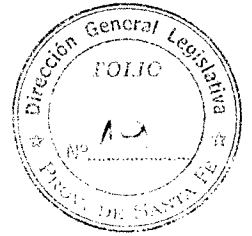
**ARTÍCULO 4.** El Legajo Único Escolar Digital de cada alumno y alumna se identifica con su Código Único de Identificación Laboral (CUIL), apellido y nombre.

**ARTÍCULO 5.** El Legajo Único Escolar Digital sólo puede contener los datos del alumno/a que desde el Sistema Educativo Provincial se producen como consecuencia de su trayecto en las Instituciones Educativas alcanzadas por esta ley.

Los datos que se incorporen al Legajo Único Escolar Digital deben ser ciertos, pertinentes y adecuados a la finalidad y ámbito educativo para los que se obtienen. No pueden ser utilizados para finalidades diferentes de las establecidas en la presente ley.

En especial, debe contener la siguiente información:

- a) Ficha del alumno o alumna: nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio actualizado, datos de contacto y del grupo familiar primario (progenitores y/o tutores) y cobertura de salud;
- b) Copia del Documento Nacional de Identidad;



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

- c) Carnet de salud escolar actualizado, calendario de vacunas, constancia de salud y, en caso de poseerlo, Certificado Único de Discapacidad (CUD);
- d) Datos educativos: turno de cursada, año de estudio, grado, división, modalidad y nivel educativo; datos de la institución educativa a la que asiste o ha asistido con anterioridad;
- e) Informes pedagógicos: del Nivel Inicial, informe al finalizar cada sala; del Nivel Primario, informe al finalizar cada ciclo; del Nivel Secundario, informe al finalizar el ciclo básico y al egreso;
- f) Informe socio-ambiental;
- g) Registro de inasistencias y sus causas;
- h) Pases a otras instituciones educativas y sus causas;
- i) Repitencia;
- j) Becas, programas o planes sociales de los que es beneficiario el alumno/a o sus progenitores, tutores o responsables;
- k) Datos personales de los progenitores o tutores;
- l) Registro de calificaciones; y
- m) Todo otro dato que por vía de reglamentación se requiera y sirva a los objetivos de esta ley.

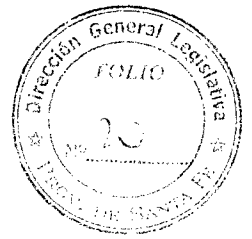
**ARTÍCULO 6.** Tienen acceso a los datos contenidos en el Legajo Único Escolar Digital, en forma íntegra e irrestricta, el director de la institución educativa al que asiste el alumno o la alumna y sus progenitores o tutores, y en forma parcial y en relación al desempeño académico, sus docentes, miembros del Equipo Socio-educativo.

La información contenida en el Legajo Único Escolar Digital solo puede ser gestionada y consultada por los sujetos autorizados en esta ley, y el sistema informático debe permitir la identificación unívoca de cada una de las personas que consulten, ingresen o modifiquen datos y almacenar los registros de cada acceso y acción que se ejecuten.

**ARTÍCULO 7.** La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Educación.

**ARTÍCULO 8.** Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Centralizar los legajos únicos escolares digitales en una base de datos unificada, arbitrando los medios para compatibilizar e integrar la información. Para ello deberá coordinar la implementación, asistencia técnica y acciones de capacitación y la supervisión del Sistema de Legajo Único Escolar Digital; y



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

b) Adoptar las medidas técnicas y organizativas indispensables que garanticen la autenticidad, seguridad y la confidencialidad de los datos personales para evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones de información. Se deberán arbitrar los medios necesarios para generar un registro de ingreso al Legajo Único Escolar Digital, conforme los niveles de acceso y mecanismos de validación de identidad, establecidos en la presente ley y en su reglamentación, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.506 y en la Ley Provincial N° 12.491 y sus modificatorias. En el supuesto de detectarse deserción escolar del ciclo escolar se deberá notificar a las autoridades que correspondan.

**ARTÍCULO 9.** Quedan garantizados los derechos de intimidad de alumnos, alumnas y su grupo familiar, en los términos que fija la Ley Nacional N° 25.326 y sus reglamentaciones.

**ARTÍCULO 10.** La reglamentación establecerá el plazo máximo de conservación de la información contenida en cada Legajo Único Digital. El plazo debe computarse a partir del momento de egreso del alumno o alumna del Nivel Medio o Nivel Terciario, según corresponda, no caducando los registros de calificaciones y demás datos necesarios para el egreso.

**ARTÍCULO 11.** La reglamentación establecerá el plazo máximo de conservación de la información contenida en cada Legajo Único Digital. El plazo debe computarse a partir del momento de egreso del alumno o alumna del Nivel Primario, Medio o Terciario, según corresponda al máximo alcanzado, no caducando los registros de calificaciones y demás datos necesarios para el egreso.

**ARTÍCULO 12.** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación de esta ley.

**ARTÍCULO 13.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 20 de octubre de 2022**

Dr. RAFAEL E. GUTIÉRREZ  
Secretario Legislativo  
CÁMARA DE SENADORES



*Alejandra S. Rodenas*  
Dr. ALEJANDRA S. RODENAS  
Presidenta  
CÁMARA DE SENADORES